



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE
ESPERANZA NUÑEZ

SUJETO OBLIGADO
DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE
MORELOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.3164/2016

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, notificado tres de marzo del presente año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas

sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con la fracción I y II, del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción IV, punto 1 y 2 del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos que integran la respuesta, este Instituto procede a realizar el estudio de las constancias remitidas, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el término de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **seis al diez de marzo de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **tres de marzo del año en curso** por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "**Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por**

perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) El Pleno de este Instituto en la resolución del once de enero de dos mil diecisiete ordeno **revocar** la respuesta en los siguientes términos:

“...

• *Le proporcione a la recurrente los expedientes V-40914/2012 y RA/CUJ/003/10, respecto a la recuperación administrativa de sanitarios públicos del Mercado Cuajimalpa de Morelos, el cual se encuentra como asunto concluido y que es información de interés de la particular.*

• *Debido a que de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que los expedientes contienen datos que necesitan de su protección, deberá someterlos a consideración de su Comité de Transparencia para su clasificación en términos de la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y expedir copias simples en versión pública, fundando y motivando el cambio de modalidad de su entrega, previo pago de derechos por su reproducción, en términos del diverso 223 de la ley de la materia, en relación con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.*

“...”

c) Ahora bien, mediante proveído de fecha veintiocho de febrero del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada al recurrente en el oficio SGMSP/074/2017 del veintidós de febrero del año en curso, y el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, notificada a través del medio señalado para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el mismo día, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

“...

En atención al recurso de revisión: RR.SIP.3164/2016, hago de su conocimiento que en atención a la resolución emitida por el pleno INFODF, mediante la cual ordena lo siguiente: Le proporcione a la recurrente los expedientes V-40914/2012 y RA/CUJ/003/10, respecto a la recuperación administrativa de sanitarios públicos del mercado cuajimalpa de Morelos, el cual se encuentra como asunto concluido y que es información de interés de la particular.

Debido a que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa se desprende que los expedientes contienen datos que necesitan de su protección, y deberá someterlos a consideración de su Comité de Transparencia para su clasificación en términos de la Fracción VII, el Artículo 183 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y expedir copia simples en versión pública fundando y motivando el cambio de modalidad de su entrega, previo pago de derechos por su reproducción, en términos del diverso 223 de la Ley de la Materia, en relación con el artículo 249 de Código Fiscal del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior se pone a su disposición los expedientes V-40914/2012 y RA/CUJ/003/10, respecto a la recuperación administrativa de sanitarios públicos del Mercado Cuajimalpa, cabe mencionar que dichos expedientes contienen datos personales, como lo son:

Nombres y firmas autógrafas de particulares	Numero de cuentas de particulares
Domicilio de particulares	Monto de depósitos de particulares
Teléfonos de particulares	Fotografías de particulares
Folios de identificación oficial	Edades de particulares
CURP	

Mismo que por su naturaleza encuadra como información confidencial misma que debe ser resguardada por lo que se solicito Comité de Transparencia para la clasificación de dicha información misma que se llevo a cabo el día 24 de febrero de dos mil diecisiete en su Primera Sesión Extraordinaria en la cual será emitido el siguiente acuerdo 002/CTE1/24-02/2017, resguardando la información mencionada

No omito comentarle que la modalidad de entrega de su información a cambiado, toda vez que por el peso de las mismas hace imposible su entrega en formato electrónico, por lo anterior y en apego a la resolución emitida por el pleno del INFODF, dicha información se pone a su disposición en versión pública, previo pago de los derechos de reproducción con fundamento al Artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal (ahora CDMX), y en relación a los términos del diverso 223 de la Ley de la Materia por lo que tendrá que realizar el pago de la versión pública del expediente V-40914/2012, el cual contiene 240 fojas y del expediente RA/CUJ/003/10, que consta de 653 fojas mismas que están a su disposición en la Unidad de Transparencia ubicada en Av. Juárez Equina Av. México S/N, Colonia Cuajimalpa de Morelos en el edificio principal planta baja, en un horario de 9:00 a 15:00 hrs. De Lunes a Viernes.

ACUERDO 002/CTE1/24-02/2017: Se ratifica la clasificación de la información en su modalidad de **confidencial**, propuesta por la Subdirección de Giros Mercantiles y Servicios a la Población, requerida en la solicitud con número de folio INFOMEX 0404000123816, relativa a los documentos mencionados en el anexo 4, mismos que serán entregados al solicitante, previo pago de derechos conforme al artículo 249 del Código Fiscal para el Distrito Federal, resguardando la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial como son:

- Nombres y firmas autógrafas de particulares
- Domicilio de particulares
- Teléfonos de particulares
- Folios de identificación oficial
- CURP
- Números de Cuenta de Particulares
- Monto de Depósitos de particulares
- Fotografías de particulares
- Edades de Particulares

...

De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias se puede observar que el Sujeto Obligado informó al particular la imposibilidad de darle acceso total a los expedientes V-40914/2012 y RA/CUJ/003/10, respecto a la recuperación administrativa de sanitarios públicos del Mercado Cuajimalpa de Morelos, en

atención a que contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, tal como lo son nombres y firmas autógrafas de particulares; domicilio de particulares; teléfono de particulares; folios de identificación oficial; CURP; números de cuenta de particulares; montos de depósitos de particulares; fotografías de particulares y edades de particulares, de cuya difusión requiere el consentimiento expreso del titular de los mismos.

En ese orden de ideas, la propuesta de clasificación fue confirmada en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del trece del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo 002/CTE1/24-02/2017, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

De igual manera, el Sujeto Obligado, informó al particular que debido a la cantidad de información no puede ser enviada por el medio señalado, motivo por el cual pone a su disposición, previo pago de derechos en versión pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en (240) doscientas cuarenta fojas correspondientes al expediente V-40914/2012 y (653) fojas del expediente RA/CUJ/003/10, respecto a la recuperación administrativa de sanitarios públicos del Mercado Cuajimalpa, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, por lo que en este sentido se tiene por **atendida** la resolución dictada al expediente en que se actúa, toda vez que emitió una respuesta con la que atendió lo ordenado por este H. Instituto.

Asimismo, de las documentales remitidas a este Instituto, se destaca la notificación de respuesta al recurrente de fecha **veintisiete de febrero de dos mil diecisiete**, mediante la cual el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, puso en previo

pago de derechos los expedientes V-40914/2012 y RA/CUJ/003/10, respecto a la recuperación administrativa de sanitarios públicos del Mercado Cuajimalpa, indicándole que una vez realizado el pago de derechos debía acudir a Unidad de Transparencia, ubicada en Avenida Juárez esquina con Avenida México sin número, Delegación Cuajimalpa de Morelos, edificio Principal Planta Baja, para acceder a dicha información. Por tanto, la recurrida atiende la resolución de mérito; no obstante, **dígasele que se acordará lo que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno**, hasta en tanto, el Ente Obligado haga llegar a este Instituto las **constancias de entrega de la información, o en su caso, el acuerdo de caducidad de trámite y notificación** correspondiente que al efecto emita.

Lo anterior, de conformidad con el segundo y tercer párrafo del artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que textualmente establece:

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Unidad de Transparencia que corresponda. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Asimismo, se hace de su conocimiento que en caso de que no remitir la documentación de las **constancias de entrega de la información, o en su caso, el acuerdo de caducidad de trámite y notificación** correspondiente, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme al título noveno, medidas de apremio, sanciones o acciones procedentes, en relación con el artículo tercero y octavo transitorios del mismo ordenamiento legal.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ICA/ASM
Caducidad